

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-199/2013

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA**

México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-199/2013**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar sendas resoluciones de veintiuno y veinticinco de noviembre de dos mil trece, emitidas, en los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SCG/PE/PRD/CG/65/2013 y SCG/PE/PRD/CG/66/2013, respectivamente, en las que determinó declarar improcedente

SUP-RAP-199/2013

el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el partido político recurrente, respecto de los promocionales identificados con las claves RV01398-13 y RA02396-13, denominados "*Era Nacional*", así como RV01427-13 y RA02450-13, intitulados "*Reforma Energética*", y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo expuesto por el partido político recurrente, en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Primera denuncia. El veinte de noviembre de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Federal, presentó denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del mencionado Instituto Electoral, en contra de Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas; Arturo Escobar y Vega, diputado federal del Partido Verde Ecologista de México y del mencionado instituto político, por la supuesta comisión de conductas violatorias de la normativa electoral, derivado de la difusión de los promocionales identificados con las claves RV01398-13 y RA02396-13, denominados "*Era Nacional*", así como RV01427-13 y RA02450-13, intitulados "*Reforma Energética*", asimismo, el partido político denunciante solicitó la suspensión de la difusión de los citados promocionales, como medida cautelar.

La mencionada denuncia motivó la integración del expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRD/CG/65/2013.

2. Segunda denuncia. El veintidós de noviembre de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Federal, presentó denuncia, ante la Secretaría Ejecutiva del mencionado Instituto Electoral, en contra de Arturo Escobar y Vega, diputado federal del Partido Verde Ecologista de México y del mencionado instituto político, por hechos posiblemente constitutivos de infracción de la normativa electoral, derivado de la difusión de los promocionales identificados con las claves RV01427-13 y RA02450-13, intitulados “Reforma energética”, además en el mencionado escrito el Partido de la Revolución Democrática solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en la suspensión inmediata de los mencionados promocionales.

La denuncia precisada motivó la integración del expediente de procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRD/CG/66/2013.

3. Admisión de las denuncias. El Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por proveídos de veintiuno y veinticuatro de noviembre de dos mil trece, respectivamente, acordó admitir las denuncias presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, instaurar los respectivos procedimientos administrativos sancionadores, y

SUP-RAP-199/2013

someter a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de ese Instituto, las respectivas solicitudes de adopción de medidas cautelares.

4. Primer acto impugnado. El veintiuno de noviembre de dos mil trece, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, emitió resolución respecto a la solicitud adopción de medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática, en el procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con la clave SCG/PE/PRD/CG/65/2013, cuyas consideraciones y puntos de acuerdo son del tenor siguiente:

[...]

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, numeral 1, inciso e); 52, numeral 1; 356, numeral 1, inciso b); 365, numeral 4; y 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, numerales 1, 2, inciso d), 4, 7, 8, 9 y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y con base en lo que establece la Jurisprudencia 24/2009 de rubro "RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL", la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares, en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

Del mismo modo, con base en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010, en el cual se determinó lo siguiente:

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos

especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde, al abordar el contenido del artículo 41, Base III, párrafo segundo de la Carta Magna, se evidenciaron las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ese numeral, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente de contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de a posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral

SUP-RAP-199/2013

y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó lo siguiente:

“1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.

2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponerlas sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.

3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.

4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.

5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán

ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.

6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aun cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.”

Así, se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a la normatividad federal consistente en la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, será el Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, dé inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adopte las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Por otra parte, en relación con las medidas cautelares, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas.

Dentro de este esquema, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones a esta disposición legal sean sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios que violen la ley.

Esto es, al quedar debidamente determinado en qué casos es competente el Instituto Federal Electoral para conocer de violaciones a la normatividad federal, y que incluso puede iniciar de oficio algún tipo de procedimiento; y toda vez que en el presente asunto se está en presencia de promocionales en radio y televisión que posiblemente

SUP-RAP-199/2013

vulneran lo previsto por los artículos 41 Base III, y 134 párrafo octavo Constitucional, es que se actualiza uno de los supuestos de competencia de esta autoridad. Por lo tanto, en atención a que el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de medidas cautelares, por presuntas violaciones a la normatividad constitucional y legal en materia electoral, es preciso que este órgano colegiado emita un pronunciamiento al respecto.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO. Que en el presente asunto, se cuenta con elementos suficientes para tener por acreditada la existencia del material denunciado.

Lo anterior, en virtud de los medios de prueba que a continuación se enuncia:

Del escrito inicial de denuncia se desprende:

a) PRUEBA TÉCNICA:

Un disco compacto que contiene:

1.- Un archivo de video identificado con la clave *RV01398-13*, de una duración de 20 segundos, cuyo contenido es el siguiente:

“Chiapas es el único estado en el que se imparte educación con responsabilidad ambiental.

Más de un millón de alumnos en todos los niveles aprenderán a respetar los ecosistemas.

Con el trabajo del primer gobernador verde en el estado de Chiapas, Manuel Velasco Coello, el Partido Verde está en marcha.”

2.- Un archivo de audio Identificado con la clave *RA02396-13*, de una duración de 20 segundos, cuyo audio es idéntico al transcrito en el numeral que antecede y que en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene como si a la letra se insertase.

3.- Un archivo en video identificado con la clave *RV01427-13*, de una duración de 20 segundos, cuyo contenido es el siguiente:

“En el Partido Verde insistimos en la importancia de reformar el sector energético.

El Presidente Enrique Peña presentó una iniciativa que le da más recursos a Pemex para crecer, y a ti mejores precios de luz y gas.

Apoyaremos la propuesta. Ésta es la gran oportunidad de México.”

4.- Un archivo de audio Identificado con la clave RA02450-13, de una duración de 20 segundos, cuyo audio es idéntico al transcrito en el numeral que antecede y que en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene como si a la letra se insertase destacando que al final del mismo termina con la frase “Partido Verde”.

5.- Un archivo digital intitulado “MONITOREO VERDE AL 20 DE NOVIEMBRE”, cuyo contenido se refiere a las detecciones de los promocionales denunciados en las diversas estaciones de radio a nivel nacional, que a modo de ejemplo se inserta a continuación:

Se inserta imagen página 12

En este sentido, del contenido de los discos compactos antes referidos, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 36, y 44 párrafo 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende su contenido, en principio sólo tiene el carácter de **indicio** respecto de los hechos que en él se refieren.

Asimismo, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL.

a) **DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en:

SUP-RAP-199/2013

1.- Oficio número DEPPP/3215/2013 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

“(...)

Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en los incisos **a) y b)** del punto de acuerdo **SEXTO** antes transcrito, le informo que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo únicamente detectó la transmisión de un impacto en radio y un impacto en televisión del promocional denominado **“ERA NACIONAL”** identificado con las claves RA02396-13 y RV01398-13 respectivamente, durante el día veinte de noviembre de dos mil trece, mismo que se detallan a continuación:

ENTIDAD	FECHA INICIO	EMISORA	SPOT ERA NACIONAL		TOTAL GENERAL
			RA02396-13	RV01398-13	
Aguascalientes	20/11/2013	XHAGU-TV CANAL 2		1	1
Tabasco		XHVILL-FM 103.3	1		1
TOTAL GENERAL			1	1	2

Por otro lado, respecto del promocional denominado **“REFORMA ENERGÉTICA”**, identificado con los folios RV01427-13 y RA02450-13, le informo que se tiene previsto que las primeras detecciones se registren a partir del día veintidós de noviembre del presente año, fecha en que iniciaré su vigencia, sin que se tengan registrados impactos de los materiales en cuestión.

Por lo que hace a lo solicitado en inciso c) del Acuerdo antes transcrito, a continuación se muestra el nombre de la persona física, razón o denominación social del concesionario o permisionario de radio y televisión en donde se detectaron los promocionales detallados en el cuadro anterior:

...

Asimismo, le informo que la vigencia que tendrán estos materiales, a solicitud del partido Verde Ecologista de México, con base en los oficios PVEM/CENCSCRTV/2013053 y PVEM/CENCSCRTVORD/2013056 y que se anexan en copia simple es la siguiente:

SPOT ERA NACIONAL	
RA02396-13	25 de octubre hasta el 21 de noviembre
RV01398-13	

SPTO REFORMA ENERGÉTICA	
RA02450-13	22 de noviembre hasta nuevo aviso
RV01427-13	

Por último, por lo que hace a lo solicitado en el inciso d) del acuerdo antes transcrito le informo que los promocionales “ERA NACIONAL” y “REFORMA ENERGÉTICA”, identificados con las claves RA02396-13, RV01398-13, RA02450-13 y RV01427-13 para radio y televisión respectivamente, sí corresponden a las prerrogativas de acceso a los medios de comunicación del Partido Verde Ecologista de México.

...”

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documentos públicos** cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación antes mencionadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCLUSIONES:

SUP-RAP-199/2013

Como se advierte, de los elementos de prueba que obran en autos la autoridad sustanciadora tuvo por acreditada la existencia de los materiales denunciados, en los términos siguientes:

- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por medio de la Dirección de Verificación y Monitoreo, realizó un reporte de detecciones de los promocionales identificados con los folios RA02396-13 y RV01398-13 titulados "ERA NACIONAL"

- Que los promocionales identificados con las claves RA02396-13 y RV01398-13 titulados "ERA NACIONAL" tuvieron un impacto cada uno en Aguascalientes y Tabasco respectivamente:

- Que los promocionales antes aludidos se encuentran como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación del Partido Verde Ecologista de México, y el periodo por el cual fueron transmitidos fue del veinticinco de octubre al veintiuno de noviembre de la presente anualidad.

- Que por cuanto hace a los promocionales identificados con las claves RA02450-13 y RV01427-13 titulados "REFORMA ENERGÉTICA" entran en vigor a partir del día veintidós de noviembre de dos mil trece hasta nuevo aviso.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS. Que una vez evidenciadas las atribuciones de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, resulta procedente reseñar los hechos denunciados por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en contra del Partido Verde Ecologista de México, y los CC. Manuel Velasco Coello y Arturo Escobar y Vega (Gobernador del estado de Chiapas y Diputado Federal, respectivamente).

En su escrito de queja, el representante del Partido de la Revolución Democrática arguye que los CC. Manuel Velasco Coello (Gobernador del estado de Chiapas), y Arturo Escobar y Vega (Diputado Federal y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del Congreso General), así como el propio Partido Verde Ecologista de México, infringieron la normativa comicial federal, derivado de la difusión de los promocionales radiales y televisivos identificados por el quejoso como: "ERA NACIONAL" (con números de folio RV01398-13 y RA02396-13), y "REFORMA ENERGÉTICA" (con números de folio RV01427-13 y RA02450-13), en los cuales, según la óptica del promovente, se promociona el nombre y la imagen de los citados servidores públicos, aunado a que ello constituye también un uso indebido de la

pauta que corresponde al citado instituto político como parte de sus prerrogativas constitucionales y legales.

Desde la perspectiva del promovente, ello implicó la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 41 Base III, y 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, numeral 1, incisos a) y u); 342 numeral 1, incisos a) y n); 347 numeral 1, incisos d) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR. Que en atención a lo anterior, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, determine si ha lugar o no, a adoptar alguna medida cautelar respecto de los hechos denunciados.

Así, para una mejor comprensión del presente asunto, a continuación se reproduce el contenido de los promocionales pautados por el Partido Verde Ecologista de México, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, los cuales son del tenor siguiente:

PROMOCIONAL RV01398-13 “ERA NACIONAL”

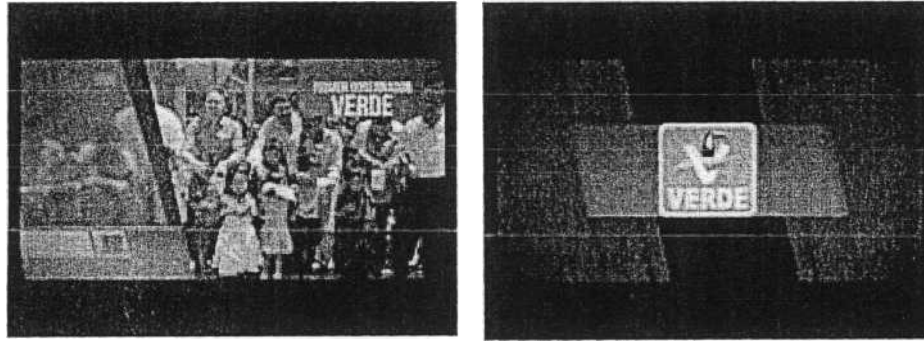
“Chiapas es el único estado en el que se imparte educación con responsabilidad ambiental.

Más de un millón de alumnos en todos los niveles aprenderán a respetar los ecosistemas.

Con el trabajo del primer gobernador verde en el estado de Chiapas, Manuel Velasco Coello, el Partido Verde está en marcha.”

Para mayor claridad, se insertan algunas de las imágenes que aparecen en el material audiovisual denunciado:





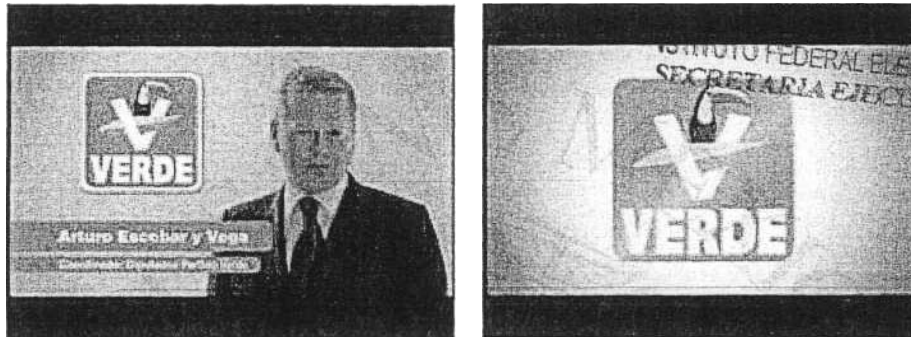
PROMOCIONAL RV01427-132 "REFORMA ENERGÉTICA"

"En el Partido Verde insistimos en la importancia de reformar el sector energético.

El Presidente Enrique Peña presentó una iniciativa que le da más recursos a Pemex para crecer, y a ti mejores precios de luz y gas.

Apoyaremos la propuesta. Ésta es la gran oportunidad de México."

Se muestran a continuación imágenes representativas de este audiovisual:



Debe destacarse que las versiones radiales son idénticas a sus similares televisivas, con la salvedad que en el caso del último promocional descrito, culmina diciendo: "Partido Verde".

Así las cosas, el punto a determinar en el asunto de mérito consiste en dilucidar, si el contenido de los promocionales denunciados, pautados por el Partido Verde Ecologista de México, como parte de sus prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión, pudiera ser objeto de una medida precautoria por parte de este Instituto, en razón de que su difusión a juicio del promovente, implica la promoción personalizada de los CC. Manuel Velasco

Coello (Gobernador del estado de Chiapas), y Arturo Escobar y Vega (Diputado Federal y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del Congreso General), y el uso indebido de la pauta por parte del instituto político denunciado.

Precisado lo anterior, bajo la apariencia del buen derecho, este órgano entrará al estudio correspondiente para determinar si en los promocionales denunciados, como lo arguye el quejoso, pudieran ser contraventores de la normativa comicial federal.

Por razón de método, se estudiará en primer término lo concerniente a los promocionales identificados como "Era Nacional", y enseguida lo relacionado con los materiales intitulados como "Reforma Energética".

Lo anterior no causa afectación jurídica al partido quejoso, pues lo trascendental no es la forma como los agravios se analizan, sino que todos sean estudiados, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000³, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo "Jurisprudencia, volumen 1, cuyos rubro y texto son al tenor siguiente:

³ De observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. (Se transcribe).

1.- Pronunciamiento en tomo a los promocionales RV01398-13 y RA02396-13 ("Era Nacional")

Para efectos de determinar sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada respecto de estos promocionales, esta autoridad estima necesario analizar su contenido.

En este sentido, de los promocionales objeto de análisis se desprende lo siguiente:

1. Que el estado de Chiapas es el único donde se imparte educación con responsabilidad ambiental.
2. Que más de un millón de alumnos en todos los niveles, están aprendiendo a respetar los ecosistemas.
3. Que con el trabajo de Manuel Velasco Coello (a quién se identifica como "el primer gobernador verde en el estado de Chiapas"), el Partido Verde [sic] avanza.

SUP-RAP-199/2013

4. Finalmente, en el caso de la versión televisiva, el mensaje cierra mostrando el emblema del Partido Verde Ecologista de México.

En este sentido, en un análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho y para efectos de la determinación respecto de las medidas cautelares solicitadas, este órgano colegiado estima que no se surten los extremos necesarios para acoger la solicitud que al particular planteó el Partido de la Revolución Democrática.

Esto es así, porque es un hecho público y notorio (y por ende, no sujeto a prueba, en términos del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), que al día de hoy no se está desarrollando proceso electoral federal alguno, ni mucho menos está ocurriendo alguno de carácter local.

En la misma línea, se invoca también el hecho de que Manuel Velasco Coello se desempeña actualmente como Gobernador del estado de Chiapas, tomando posesión de ese encargo el día ocho de diciembre de dos mil doce, y cuyo periodo constitucional fenecerá en el año dos mil dieciocho⁴, careciéndose de elemento siquiera de carácter indiciario para inferir que en este momento dicho ciudadano aspira a algún otro cargo público de elección popular.

⁴ Tal y como se aprecia en el portal oficial del gobierno de esa entidad federativa, en la dirección electrónica: <http://www.chiapas.gob.mx/gobernador>

Las circunstancias antes expuestas resultan relevantes en el caso a estudio, en razón de que, para efectos del dictado de la medida cautelar peticionada, no se advierte cómo la difusión de los promocionales en comento, pudiera incidir en una contienda electoral, o bien, transgredir el principio de equidad que debe prevalecer en la misma.

En efecto, la finalidad de la prohibición contenida en el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, es que los servidores públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, aprovechándose del encargo que detentan, difundan propaganda incluyendo su nombre; imagen; voz, o cualquier otro elemento que los identifique, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con fines electorales.

La intención del Constituyente Permanente al establecer dicha proscripción, por cuanto hace a la materia electoral, fue evitar que los servidores públicos pudieran influir en la voluntad del electorado, así como que incidieran en el normal desarrollo de los procesos electorales.

Bajo esa línea argumentativa, y sin que ello implique un pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto, aun cuando en los promocionales objeto de estudio aparezca el

nombre e imagen de Manuel Velasco Coello, y la mención de encargo público que al día de hoy detenta, no se aprecia mención alguna que dicha persona aspire a buscar un cargo de elección popular, ni mucho menos cualquier otro elemento que pudiera incidir en algún proceso electoral de carácter federal o local (insistiendo en que al día de hoy no se está desarrollando alguno).

Al respecto, se considera aplicable la ratio essendi del criterio jurisprudencial que se cita a continuación:

“Fernando Moreno Flores

VS

Secretario Ejecutivo en su carácter de

Secretario del Consejo General del

Instituto Federal Electoral Jurisprudencia

38/2013

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. (Se transcribe)

Por las razones apuntadas, este órgano colegiado considera que no se actualizan en la especie los elementos necesarios que justifiquen el dictado de una medida cautelar, máxime que su difusión no afecta alguna contienda electoral, ni mucho menos genera un daño al bien jurídico tutelado en el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución General.

Adicionalmente, tampoco se cuenta con elementos para el dictado de esa medida cautelar, en lo concerniente al supuesto uso indebido de la pauta que corresponde al Partido Verde Ecologista de México, en razón de que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la normativa reglamentaria aplicable en materia comicial federal, no proscriben que servidores públicos aparezcan dentro de los materiales cuya difusión es ordenada por los institutos políticos, en uso de las prerrogativas que les corresponden.

Aspecto que, en consideración de este cuerpo colegiado, tampoco transgrede la finalidad establecida por el Legislador, al prever el modelo de comunicación política en materia electoral federal.

Finalmente, y aun cuando el quejoso arguye que los materiales objeto de su denuncia constituyen propaganda gubernamental, quedó demostrado que los mismos fueron pautados por el Partido Verde Ecologista de México como parte de sus prerrogativas constitucionales y legales en radio y televisión, por lo cual, tampoco se cuenta con elementos

SUP-RAP-199/2013

para el dictado de la medida cautelar, por cuanto hace a la difusión de los mensajes que el promovente califica como provenientes de un ente público.

Por lo anterior, se estima que la solicitud de medidas cautelares planteadas por el Partido de la Revolución Democrática respecto de los promocionales y RA02396-13 ("Era Nacional"), es **improcedente**.

2.- Pronunciamiento en torno a los promocionales RV01427-13 y RA02450-13 ("Reforma Energética")

Ahora bien, este órgano colegiado considera que la solicitud de medidas formulada por el quejoso, respecto a cesar la difusión de los mensajes objeto de estudio en este apartado, resulta improcedente por tratarse de hechos futuros de realización incierta.

Lo anterior es así, porque según se aprecia del informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los promocionales en cuestión efectivamente fueron pautados por el Partido Verde Ecologista de México como parte de sus prerrogativas en medios electrónicos, empero, su vigencia comenzará a partir del día veintidós del presente mes y anualidad.

Por tanto, es de referir que el dictado de las medidas cautelares no puede efectuarse sobre hechos futuros de realización incierta, pues su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base de **hechos cuya realización se presume podría acontecer**.

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que el Partido de la Revolución Democrática solicita la adopción de medidas cautelares sobre actos futuros de realización incierta, y ante esta circunstancia, **atento a lo señalado en el artículo 17, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este órgano colegiado estima improcedente, la adopción de las medidas cautelares solicitadas, respecto a los materiales RV01427-13 y RA02450-13.**

En ese contexto, ante la falta de los elementos necesarios con los cuales este órgano colegiado pudiera contar para pronunciarse sobre la adopción de las medidas cautelares, en virtud de que resultan actos futuros de realización incierta los hechos sobre los cuales pretende una cesación, se estima procedente la adopción de medidas cautelares ante la falta de materia para su emisión.

Las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando, no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

QUINTO. Que con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso e); 52, numeral 1; 356, numeral 1, inciso b); 365, numeral 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, numerales 1, 2, inciso d), 4, 7, 8, 9 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación con la difusión de los promocionales del Partido Acción Nacional, identificados con los números RV01398-13 y RA02396-13, y RV01427-13 y RA02450-13, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique personalmente al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el contenido del presente acuerdo.

[...]

SUP-RAP-199/2013

La citada resolución fue notificada personalmente al partido político recurrente el veintidós de noviembre de dos mil trece.

5. Segundo acto impugnado. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, emitió resolución respecto a la adopción de medidas cautelares solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, en el procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con la clave SCG/PE/PRD/CG/66/2013, cuyas consideraciones y puntos de acuerdo son del tenor siguiente:

[...]

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, numeral 1, inciso e); 52, numeral 1; 356, numeral 1, inciso b); 365, numeral 4; y 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, numerales 1, 2, inciso d), 4, 7, 8, 9 y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y con base en lo que establece la Jurisprudencia 24/2009 de rubro “*RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL*”, la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

Del mismo modo, con base en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010, en el cual se determinó lo siguiente:

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos

federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión. c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde, al abordar el contenido del artículo 41, Base III, párrafo segundo de la Carta Magna, se evidenciaron las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ese numeral, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente de contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó lo siguiente:

“1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y

televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.

2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.

3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.

4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos..

5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.

6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia

exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aun cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.”

Así, se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a la normatividad federal consistente en la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, será el Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, dé inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adopte las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Por otra parte, en relación con las medidas cautelares, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas.

Ahora bien, dentro de este esquema la Constitución Política en su artículo 41, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones a esta disposición legal sean sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.

Esto es, al quedar debidamente determinado en qué casos es competente el Instituto Federal Electoral para conocer de violaciones a la normatividad federal, y que incluso puede iniciar de oficio algún tipo de procedimiento; y toda vez que en el presente asunto se está en presencia de promocionales en radio y televisión que posiblemente vulneran lo previsto por los artículos 41 Base III, y 134 párrafo octavo Constitucional, es que esta autoridad llega a la convicción que en atención a que el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de medidas cautelares, por presuntas violaciones a la normatividad constitucional y legal en materia electoral, es preciso que este órgano colegiado emita un pronunciamiento al respecto.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO.
Que en el presente asunto, se cuenta con elementos

SUP-RAP-199/2013

suficientes para tener por acreditada la existencia del material denunciado.

Lo anterior, en virtud de los medios de prueba que a continuación se enuncian:

Del escrito inicial de denuncia se desprende:

a) PRUEBA TÉCNICA:

Un disco compacto que contiene:

1.- Un archivo en video identificado con la clave RV01427-13, de una duración de 20 segundos, cuyo contenido es el siguiente:

“En el Partido Verde insistimos en la importancia de reformar el sector energético.

El Presidente Enrique Peña presentó una iniciativa que le da más recursos a Pemex para crecer, y a ti mejores precios de luz y gas.

Apoyaremos la propuesta. Ésta es la gran oportunidad de México.”

2.- Un archivo de audio Identificado con la clave RA02450-13, de una duración de 20 segundos, cuyo audio es idéntico al transcrito en el numeral que antecede y que en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene como si a la letra se insertase destacando que termina con la frase “Partido Verde”.

En este sentido, del contenido de los discos compactos antes referidos, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 36, y 44 párrafo 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende su contenido, en principio sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

Asimismo, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en

determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL

a) DOCUMENTALES PÚBLICAS consistente en:

1.- Oficio número DEPPP/3245/2013 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

(...)

*Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en los incisos a) y b) del punto de acuerdo **SEXTO** antes transcrito, le informo que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo detecto la transmisión de 11 impactos en radio y 4 impactos en televisión del promocional denominado "**REFORMA ENERGÉTICA**" identificado con las claves RA02450-13 y RV01427-13 respectivamente, durante el día 22 de noviembre de 2013, con corte a las 08:00 horas, precisando que se adjunta un archivo denominado **REPORTE**, en el que se detallan la fecha, hora, entidad y emisora en que fueron detectados los impactos.*

Asimismo, le informo que los materiales en cuestión son transmitidos como parte de la prerrogativa a que tiene derecho el Partido Verde Ecologista de México, cuya vigencia, a solicitud del propio instituto político de referencia, con base en el oficio PVEM/CENCSCRTVORD/2013056 y que se anexa en copia simple, es a partir del 22 de noviembre de 2013 hasta nuevo aviso.

*Por lo que hace a lo solicitado en inciso c) del Acuerdo antes transcrito, adjunto al presente un archivo denominado **CATALOGO** que contiene el nombre de la persona física, razón o denominación social del concesionario o permisionario de radio y televisión en donde se detectaron los promocionales referidos en el cuerpo del presente oficio.*

..."

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documentos públicos** cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en

SUP-RAP-199/2013

ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación antes mencionadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCLUSIONES:

Como se advierte, de los elementos de prueba que obran en autos la autoridad sustanciadora tuvo por acreditada la existencia de los materiales denunciados, en los términos siguientes:

- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por medio de la Dirección de Verificación y Monitoreo, realizó un reporte de detecciones de los promocionales identificados con los folios RA02450-13 y RV01427-13 titulados "REFORMA ENERGÉTICA"
- Que los promocionales identificados con las claves RA02450-13 y RV01427-13 titulados "REFORMA ENERGÉTICA", el veintidós de noviembre de la presente anualidad tuvieron 15 impactos en el estado de Baja California siendo 11 de radio y 4 en televisión.
- Que los promocionales antes aludidos se encuentran como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación del Partido Verde Ecologista de México, y la vigencia de los mismos será del día veintidós de noviembre de la presenta anualidad hasta nuevo aviso.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS. En su escrito de queja, el representante del Partido de la Revolución Democrática arguye que el C. Arturo Escobar y Vega en su calidad de Diputado Federal y Coordinador Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como el propio Partido Verde Ecologista de México, infringieron la normativa comicial federal, derivado de la difusión de los promocionales radiales y televisivos identificados por el quejoso como: "REFORMA ENERGÉTICA" (con números de folio RV01427-13 y RA02450-13), en los cuales, según la óptica del promovente, se difunde propaganda gubernamental, se promociona el nombre y la imagen del citado servidor público, aunado a que ello constituye también un uso indebido de la pauta que corresponde al citado instituto político como parte de sus prerrogativas constitucionales y legales.

En la óptica del promovente, ello implicó la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 41 Base III, y 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, numeral 1, incisos a) y u); 342 numeral 1, incisos a) y n); 347 numeral 1, incisos d) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR. Que en atención a lo anterior, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, determine si ha lugar o no, a adoptar alguna medida cautelar respecto de los hechos denunciados.

Así, para una mejor comprensión del presente asunto, a continuación se reproduce el contenido de los promocionales pautados por el Partido Verde Ecologista de México, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, los cuales son del tenor siguiente:

PROMOCIONAL RV01427-131 “REFORMA ENERGÉTICA”

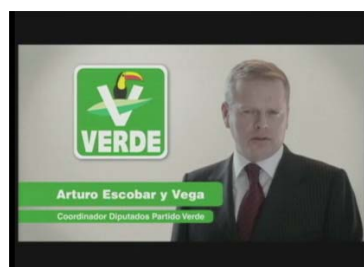
“En el Partido Verde insistimos en la importancia de reformar el sector energético.

¹ Su versión radial se identifica como RA02450-13

El Presidente Enrique Peña presentó una iniciativa que le da más recursos a Pemex para crecer, y a ti mejores precios de luz y gas.

Apoyaremos la propuesta. Ésta es la gran oportunidad de México.”

Se muestran a continuación imágenes representativas de este audiovisual:





Debe destacarse que la versión radial es idéntica a su símil televisiva, con la salvedad que culmina diciendo: "Partido Verde".

Así las cosas, el punto a determinar en el asunto de mérito consiste en dilucidar, si el contenido de los promocionales denunciados, pautados por el Partido Verde Ecologista de México, como parte de sus prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión, pudiera ser objeto de una medida precautoria por parte de este Instituto, en razón de que su difusión a juicio del promovente, implica la promoción personalizada de Arturo Escobar y Vega (Diputado Federal y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del Congreso General); el uso indebido de la pauta por parte del instituto político denunciado, y propaganda gubernamental contraria a la normativa comicial federal.

Precisado lo anterior, bajo la apariencia del buen derecho, este órgano entrará al estudio correspondiente para determinar si en los promocionales denunciados, como lo arguye el quejoso, pudieran ser contraventores de la normativa comicial federal.

Para efectos de determinar sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada respecto de estos promocionales, esta autoridad estima necesario analizar su contenido.

En este sentido, de los promocionales objeto de análisis se desprende lo siguiente:

1. Que el Partido Verde Ecologista de México insistía en reformar el sector energético, lo cual calificaba de vital importancia.
2. Que el Presidente Enrique Peña Nieto presentó una propuesta de reforma que daría mayores recursos a Petróleos Mexicanos, y a su vez permitiría al ciudadano pagar menos por concepto de los servicios de electricidad y gas.
3. Que el Partido Verde Ecologista de México apoyaría esa propuesta, pues se trataba de una gran oportunidad para México.
4. En el caso de la versión televisiva, durante todo el mensaje se aprecia la efigie de Arturo Escobar y Vega, a

quien se identifica como Diputado Federal, y se culmina mostrando el emblema del Partido Verde Ecologista de México.

En este sentido, en un análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho y para efectos de la determinación respecto de las medidas cautelares solicitadas, este órgano colegiado estima que no se surten los extremos necesarios para conceder la solicitud que planteó el Partido de la Revolución Democrática a este Instituto.

Esto es así, porque es un hecho público y notorio, y por ende, no sujeto a prueba, en términos del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que al día de hoy no se está desarrollando proceso electoral federal alguno.

En esa misma línea argumentativa, se debe considerar el hecho de que Arturo Escobar y Vega se desempeña actualmente como Diputado Federal en la Sexagésima Segunda Legislatura, y es el Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, tomando posesión, de ese encargo el día primero de septiembre de dos mil doce, y cuyo periodo constitucional fenecerá en el año dos mil quince, por lo que no se cuenta con indicios suficientes para inferir que en este momento dicho ciudadano aspirara a algún otro cargo público de elección popular.

Las circunstancias antes expuestas resultan relevantes en el caso a estudio, en razón de que, para efectos del dictado de la medida cautelar peticionada, no se advierte cómo la difusión de los promocionales en comento, pudiera incidir en una contienda electoral federal, o bien, transgredir el principio de equidad que debe prevalecer en la misma.

En efecto, la finalidad de la prohibición contenida en el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, es que los servidores públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, aprovechándose del encargo que detentan, difundan propaganda incluyendo su nombre; imagen; voz, o cualquier otro elemento que los identifique, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con fines electorales.

La intención del Constituyente Permanente al establecer dicha proscripción, por cuanto hace a la materia electoral, fue evitar que los servidores públicos pudieran influir en la voluntad del electorado, así como que incidieran en el normal desarrollo de los procesos electorales.

En ese sentido, y sin que ello implique un pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto, aun cuando en los promocionales objeto de estudio aparezca el nombre; voz, e

imagen de Arturo Escobar y Vega, y la mención al cargo público que al día de hoy detenta, no se aprecia mención alguna de que dicha persona aspire a buscar otro cargo de elección popular, ni mucho menos cualquier otro elemento que pudiera incidir en algún proceso electoral de carácter federal o local.

Al respecto, se considera aplicable la *ratio essendi* del criterio jurisprudencial que se cita a continuación:

**“Fernando Moreno
Flores
VS
Secretario Ejecutivo
en su carácter de
Secretario del
Consejo General
Instituto Federal
Electoral
Jurisprudencia
38/2013**

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los senadores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

5ta Época:

*Recurso de apelación. SUP-RAP-69/2009.—
Recurrente: Fernando Moreno Flores.—Autoridad
responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de
Secretario del Consejo General del Instituto Federal
Electoral.—7 de mayo de 2009.—Unanimidad de
votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—
Secretario: Antonio Rico Ibarra.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-106/2009.—
Recurrente: Alejandro Mora Benítez.—Autoridad
responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de
Secretario del Consejo General del Instituto Federal
Electoral.—27 de mayo de 2009.— Unanimidad de
votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.
Secretario: José Alfredo García Solís.*

*Recursos de apelación. SUP-RAP-206/2012 y
acumulados — Recurrentes: Partido Revolucionario
Institucional y otra.— Autoridad responsable: Consejo
General del Instituto Federal Electoral.—27 de junio de
2012.—Mayoría de cuatro votos.— Ponente: Salvador
Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: María del Carmen
Alanis Figueroa, Flavio Galván Rivera y Manuel
González Oropeza.—Secretarios: Enrique Aguirre
Saldívar y Juan Manuel Sánchez Macías.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el
dieciocho de septiembre de dos mil trece, aprobó por
unanimidad de seis votos la jurisprudencia que
antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

Pendiente de publicación.”

Por las razones apuntadas, este órgano colegiado considera que no se actualizan en la especie los elementos necesarios que justifiquen el dictado de una medida cautelar máxime que su difusión no afecta alguna contienda electoral, ni mucho menos un daño irreparable al bien jurídico tutelado en el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución General.

Adicionalmente, tampoco se cuenta con elementos para el dictado de esa medida cautelar, en lo concerniente al supuesto uso indebido de la pauta que corresponde al Partido Verde Ecologista de México, en razón de que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la normativa reglamentaria aplicable en materia comicial federal, no proscriben que servidores públicos aparezcan dentro de los materiales cuya difusión es ordenada por los institutos políticos, en uso de las prerrogativas que les corresponden. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-482/2012 y su acumulado, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce.

SUP-RAP-199/2013

Aspecto que, en consideración de este cuerpo colegiado, tampoco transgrede la finalidad establecida por el Legislador, al prever el modelo de comunicación política en materia electoral federal.

Finalmente, y aun cuando el quejoso arguye que los materiales objeto de su denuncia constituyen propaganda gubernamental, quedó demostrado que los mismos fueron pautados por el Partido Verde Ecologista de México, como parte de sus prerrogativas constitucionales y legales en medios electrónicos, por lo cual tampoco se cuenta con elementos para el dictado de la medida cautelar, por cuanto hace a la difusión de los mensajes que el promovente califica como provenientes de un ente público.

Por lo anterior, se estima que la solicitud de medidas cautelares planteada por el Partido de la Revolución Democrática respecto de los promocionales RV01427-13 y RA02450-13 ("Reforma Energética"), es **improcedente**.

Las situaciones expuestas ate largo del presente considerando, no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

QUINTO. Que con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso e); 52, numeral 1; 356, numeral 1, inciso b); 365, numeral 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, numerales 1, 2, inciso d), 4, 7, 8, 9 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación con la difusión de los promocionales del Partido Verde Ecologista

de México, identificados con los números RV01427-13 y RA02450-13, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique personalmente al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el contenido del presente acuerdo.

[...]

La mencionada resolución fue notificada personalmente al Partido de la Revolución Democrática, el veintiséis de noviembre de dos mil trece.

II. Recurso de apelación. Disconforme con las resoluciones precisadas en los apartados cuatro (4) y cinco (5), del resultando uno (I) que antecede, el veintisiete de noviembre de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó, en la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, escrito por el cual promovió recurso de apelación.

III. Trámite y remisión de expediente. Llevado a cabo el trámite correspondiente, el dos de diciembre de dos mil trece, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio CQyD/ST/009/2013, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente ATG/194/2013, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

SUP-RAP-199/2013

Entre los documentos remitidos, están las copias certificadas de los expedientes administrativos identificados con las claves SCG/PE/PRD/CG/65/2013 y SCG/PE/PRD/CG/66/2013, el escrito original de demanda de apelación y el respectivo informe circunstanciado.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dos de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-199/2013**, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando II que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En proveído de dos de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación que motivó la integración del expediente **SUP-RAP-199/2013**, para su correspondiente substanciación.

VI. Tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de apelación al rubro indicado, compareció por escrito, el Partido Verde Ecologista de México, como tercero interesado.

VII. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de cuatro de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera, al considerar que estaban

satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda de recurso de apelación que se resuelve, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el medio de impugnación quedó en estado de resolución, por lo que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar sendos acuerdos de veintiuno y veinticinco de noviembre de dos mil trece, emitidos en los procedimientos especiales sancionadores identificados con la clave SCG/PE/PRD/CG/65/2013 y SCG/PE/PRD/CG/66/2013, mediante los cuales determinó declarar improcedente la adopción de medidas cautelares solicitada por el partido político recurrente, respecto de los promocionales identificados con las claves RV01398-13 y RA02396-13, denominados "Era Nacional", así como los

SUP-RAP-199/2013

identificados con las claves RV01427-13 y RA02450-13, intitulados "Reforma Energética".

Por tanto, como el acto controvertido fue emitido por un órgano central del Instituto Federal Electoral, es evidente que esta Sala Superior es competente para conocer de la controversia planteada.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el partido político recurrente expresa los siguientes conceptos de agravio:

[...]

AGRAVIOS

Con fundamento en el mandato del artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse que al igual que en cualquier medio de impugnación, en los juicios en materia electoral, también la justicia debe impartirse en forma expedita, pronta, completa e imparcial; asimismo deben garantizar la plena ejecución de las resoluciones.

Si bien es cierto que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece lo siguiente:

Artículo 17

1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y

b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

[...]

También es cierto que es evidente que los spots son una clara estrategia para promover la imagen del Gobernador del Estado de Chiapas así como de un Diputado Federal, siendo que en el caso del Gobernador el 8 de diciembre próximo cumplirá su primer año de gobierno y presentará su primer informe de gobierno y de esta manera buscan prolongar la exposición pública de su imagen personal, por lo que solicite que se retiraran del aire los spots del Gobernador de Chiapas Manuel Velasco Cohello titulados "Era Nacional" por tratarse de propaganda gubernamental en tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral, lo que viola las normas constitucionales y legales en materia de propaganda gubernamental y del uso de la prerrogativa del Partido Verde Ecologista de México en tiempos de radio y televisión administrados por el Instituto Federal Electoral por lo tanto, amerita la suspensión inmediata de la difusión de propaganda gubernamental de promoción personal y sanción para Partido Verde Ecologista de México.

De lo anterior se colige que, existe una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, a que se refiere el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral pueden implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones del suscrito.

Por ello se solicita la tramitación y resolución por parte del máximo órgano jurisdiccional en pleno uso de sus facultades, de manera pronta y expedita a la brevedad posible.

Fuente del Agravio.- La es la declaración de improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, en relación con la difusión de los promocionales del Partido Verde Ecologista de México, identificados con los números RV01398-13 y RA02396-13 y RV01427-13 y RA02450-13 dentro de los procedimientos especiales sancionadores identificados con los números de expedientes SCG/PE/PRD/CG/65/2013 y SCG/PE/PRD/CG/66/2013, al desestimar sin la debida motivación y fundamentación el uso indebido de la pauta en radio y televisión del Partido Verde Ecologista de México al promocionar la imagen personal de terceros servidores públicos.

Concepto de Agravio.- La responsable viola con sus acuerdos de improcedencia de medidas cautelares, lo previsto los artículos 14; 16; 41, párrafo segundo, base III, Apartado A, párrafos primero y tercero y fracción y V y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5; 105, párrafo 2; 109 y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

SUP-RAP-199/2013

Electoral, en virtud de la falta de motivación y fundamentación de tal determinación que por este medio se impugna.

Causa agravio al partido político que represento y a la sociedad en general el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el suscrito consistente en la difusión de los promocionales del Partido Verde Ecologista de México, identificados con los números RV01398-13, RA02396-13, y RV01427-13, RA02450-13.

Al respecto el Acuerdo impugnado señala lo siguiente:

[...]

En este sentido, en un análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho y para efectos de la determinación respecto de las medidas cautelares solicitadas, este órgano colegiado estima que no se surten los extremos necesarios para acoger la solicitud que al particular planteó el Partido de la Revolución Democrática.

Esto es así, porque es un hecho público y notorio (y por ende, no sujeto a prueba, en términos del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), que al día de hoy no se está desarrollando proceso electoral federal alguno, ni mucho menos está ocurriendo alguno de carácter local.

En la misma línea, se invoca también el hecho de que ... careciéndose de elemento siquiera de carácter indiciado para inferir que en este momento dicho ciudadano aspira a algún otro cargo público de elección popular.

Las circunstancias antes expuestas resultan relevantes en el caso a estudio, en razón de que, para efectos del dictado de la medida cautelar peticionada, no se advierte cómo la difusión de los promocionales en comento, pudiera incidir en una contienda electoral, o bien, transgredir el principio de equidad que debe prevalecer en la misma.

En efecto, la finalidad de la prohibición contenida en el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, es que los servidores públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, aprovechándose del encargo que detentan, difundan propaganda incluyendo su

nombre; imagen; voz, o cualquier otro elemento que los identifique, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con fines electorales.

La intención del Constituyente Permanente al establecer dicha proscripción, por cuanto hace a la materia electoral, fue evitar que los servidores públicos pudieran influir en la voluntad del electorado, así como que incidieran en el normal desarrollo de los procesos electorales.

Bajo esa línea argumentativa, y sin que ello implique un pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto, aun cuando en los promocionales objeto de estudio aparezca el nombre e imagen ..., y la mención de encargo público que al día de hoy detenta, no se aprecia mención alguna que dicha persona aspire a buscar un cargo de elección popular, ni mucho menos cualquier otro elemento que pudiera incidir en algún proceso electoral de carácter federal o local (insistiendo en que al día de hoy no se está desarrollando alguno).

(...)

Finalmente, y aun cuando el quejoso arguye que los materiales objeto de su denuncia constituyen propaganda gubernamental, quedó demostrado que los mismos fueron pautados por el Partido Verde Ecologista de México como parte de sus prerrogativas constitucionales y legales en radio y televisión, por lo cual, tampoco se cuenta con elementos para el dictado de la medida cautelar, por cuanto hace a la difusión de los mensajes que el promovente califica como provenientes de un ente público.

...

En efecto, la finalidad de la prohibición contenida en el artículo 134, párrafo 8, dala Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, es que los servidores públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, aprovechándose del encargo que detentan, difundan propaganda

incluyendo su nombre; imagen; voz, o cualquier otro elemento que los identifique, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con fines electorales.

La intención del Constituyente Permanente al establecer dicha proscripción, por cuanto hace a la

SUP-RAP-199/2013

materia electoral, fue evitar que los servidores públicos pudieran influir en la voluntad del electorado, así como que incidieran en el normal desarrollo de los procesos electorales.

Por las razones apuntadas, este órgano colegiado considera que no se actualizan en la especie los elementos necesarios que justifiquen el dictado de una medida cautelar, máxime que su difusión no afecta alguna contienda electoral, ni mucho menos genera un daño al bien jurídico tutelado en el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución General

Adicionalmente, tampoco se cuenta con elementos para el dictado de esa medida cautelar, en lo concerniente al supuesto uso indebido de la pauta que corresponde al Partido Verde Ecologista de México, en razón de que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la normativa reglamentaria aplicable en materia comicial federal, no proscriben que servidores públicos aparezcan dentro de los materiales cuya difusión es ordenada por los institutos políticos, en uso de las prerrogativas que les corresponden.

Aspecto que, en consideración de este cuerpo colegiado, tampoco transgrede la finalidad establecida por el Legislador, al prever el modelo de comunicación política en materia electoral federal.

Finalmente, y aun cuando el quejoso arguye que los materiales objeto de su denuncia constituyen propaganda gubernamental, quedó demostrado que los mismos fueron pautados por el Partido Verde Ecologista de México como parte de sus prerrogativas constitucionales y legales en radio y televisión, por lo cual, tampoco se cuenta con elementos para el dictado de la medida cautelar, por cuanto hace a la difusión de los mensajes que el promovente califica como provenientes de un ente público.

En efecto, la responsable medularmente sostiene en los resolutivos que se impugnan, en las premisas carentes de sustento, que son las siguientes:

- o La falta de relación de los hechos denunciados con algún proceso electoral o promoción de candidatura alguna, amparándose en la jurisprudencia 38/2013, que refiere desde su título la participación de servidores públicos en actos relacionados con sus funciones en comendadas

- Que el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tan sólo prohíbe la difusión del nombre e imagen de los servidores públicos *“con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con fines electorales.”*; y
- Que no se verifica uso indebido de la pauta porque no se proscribe en la norma que funcionarios servidores públicos aparezcan en los spots de los partidos políticos;
- Que al tratarse de mensajes en la pauta del Partido Verde Ecologista de México no puede constituir propaganda gubernamental; y

Mismas que carecen de la debida motivación y fundamentación en virtud de que conforme al precedente dictado por esta Sala Superior en la resolución dictada en el expediente SUP-RAP-0592/2011 se determinó en relación con la difusión de propaganda personalizada de servidores públicos en tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral de la prerrogativa de radio y televisión del Partido Verde Ecologista de México, se viola la prohibición contenida en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Quedando en voto particular de minoría de dos magistrados las consideraciones en torno a la **promoción con fines electorales** o con relación con los procesos electorales local o federal en virtud de tratarse de una violación directa al citado precepto constitucional.

Asimismo es de hacerse notar que la falta consistente en uso indebido de la pauta es en razón de utilización de dicha prerrogativa por parte de dichos terceros, que en el caso que nos ocupa es la expresa promoción del nombre e imagen de un Diputado Federal constituyendo promoción personal de terceros en tiempos de prerrogativa en radio y televisión del Partido Verde Ecologista de México lo cual se encuentra prohibido conforme a la ‘ratio essendi’ o razón fundamental de lo antijurídico determinado en el criterio de la Jurisprudencia 30/2012, que se hizo valer como sustento de las quejas en cuestión.

Es así que ante tal criterio del uso indebido de los tiempos de la prerrogativa en radio y televisión a favor de terceros, en este caso para la promoción del nombre e imagen de un Gobernador y un legislador, que se ostentan expresamente como tales; así como ante el criterio que estableció que la promoción personal de un servidor público en tiempos de la prerrogativa del Partido Verde Ecologista de México, constituye una infracción directa al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe margen a consideraciones tales como que no se prescriba en la ley la aparición de servidores públicos en los mensajes de los partidos políticos, contrario a

SUP-RAP-199/2013

esto último resulta aplicable el criterio de interpretación de la Jurisprudencia 15/2004, con el rubro PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.-

Asimismo resulta fuera de lugar el amparo que hace en las resoluciones impugnadas respecto de la jurisprudencia 38/2013, relativa a la participación de servidores públicos en actos relacionados con sus funciones en comendadas, siendo que en el caso que nos ocupa la promoción personal de servidores públicos en los tiempos del Estado carece de la más mínima relación con actos relacionados con el desempeño de atribuciones de los servidores públicos.

Asimismo de las consideraciones de la responsable se evidencia la tergiversación del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al sostener la responsable que dicho precepto sólo prohíbe la difusión del nombre e imagen de los servidores públicos “*con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con fines electorales*”, en relación con lo anterior resulta relevante citar el contenido textual del citado precepto, que a simple vista no previene lo sostenido por la responsable, sino que por el contrario, coloca especial énfasis al establecer que EN NINGÚN CASO se podrá realizar promoción personal de los servidores públicos:

Artículo 134

(...)

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.***

(...).

Asimismo carece de sustento las consideraciones de la responsable entorno al uso indebido de la pauta del Partido Verde Ecologista de México y la promoción de terceros, ya que contrario a lo estimado por la responsable en el sentido de que no existe proscripción de que funcionarios servidores públicos aparezcan en los spots de los partidos políticos, lo

cierto es que conforme al criterio de interpretación con el rubro **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO PUEDEN UTILIZAR EL TIEMPO QUE LES ASIGNA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA PROMOCIÓN DE ASOCIACIONES CIVILES.-** *Jurisprudencia 30/2012* que en esencia establece que al ser prerrogativa exclusiva de los partidos políticos, estos no pueden utilizar los espacios en radio y televisión que les asigna el Instituto Federal Electoral, **para promocionar a terceros**, al tratarse de un derecho que tiene un objetivo propio, establecido en la Constitución:

*De la interpretación funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado A, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 1, 2, 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, fracción VI y 2670 del Código Civil Federal, se advierte que el Instituto Federal Electoral es el administrador único del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión; que le compete asignar espacios a los partidos políticos y que éstos deben emplearse únicamente para su promoción, la de sus precandidatos y candidatos. En esas condiciones, al ser prerrogativa exclusiva de los partidos políticos, estos no pueden utilizar los espacios en radio y televisión que les asigna el Instituto de referencia, **para promocionar a terceros, como** son las asociaciones civiles, pues se trata de un derecho que tiene un objetivo propio, establecido en la Constitución.*

Criterio de interpretación que pone como ejemplo de terceros, las asociaciones civiles, pero que en el caso que nos ocupa es perfectamente aplicable, al tratarse de personas jurídicas públicas como Poder Ejecutivo de una entidad Federativa e integrante de un órgano del Poder Legislativo Federal.

Por otro lado la responsable se sustenta en el falso dilema de que por tratarse de mensajes en la pauta del Partido Verde Ecologista de México no puede constituir propaganda gubernamental, cuando precisamente se denuncia el uso anómalo de los tiempos del Estado establecido para los fines de los partidos políticos con promoción personalizada de servidores públicos, es decir, que en los tiempos de la prerrogativa del Partido Verde Ecologista de México en lugar de la propaganda del citado partido se inserte de manera indebida publicidad del titular del Poder Ejecutivo del Estado

SUP-RAP-199/2013

de Chiapas y de un Diputado Federal. Verificándose dos tipos de violaciones:

- Promoción personalizada de servidores públicos; y
- Utilización de la prerrogativa exclusiva del Partido Verde Ecologista de México en los espacios en radio y televisión asignados por el Instituto Federal Electoral, **para promocionar a terceros.**

Infracciones que se actualizan de manera simultánea sin que una excluya a la otra, como indebidamente lo estima la responsable en las resoluciones que por esta vías se impugnan.

Es así que se violan los principios de Legalidad, Certeza y Seguridad Jurídica, lo anterior por que dicha determinación adolece de la debida fundamentación y motivación acorde a una medida cautelar en materia electoral, pues dicha determinación es incongruente y carente de exhaustividad.

A lo anteriormente vertido es de observarse que carecen de debida fundamentación y motivación a las argumentaciones vertidas por la responsable, toda vez que se confunde al realiza una indebida interpretación, a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo Constitucional.

Asimismo es de señalar que los hechos denunciados tampoco se encuentran amparados por la excepción establecida en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación con el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que se precisan a continuación:

Artículo 228

(...)

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales Informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Si bien en la propaganda gubernamental que bajo cualquier modalidad de comunicación social, de poderes públicos (como lo son el Gobierno del Estado de Chiapas y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión), los órganos autónomos (como lo es el Instituto Federal Electoral en calidad de administrador de los tiempo del Estado), en ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, como lo dispone el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y como ocurre en el caso que nos ocupa en contravención a dicha norma constitucional.

De conformidad con lo anterior, los servidores públicos, no pueden hacer uso de las prerrogativas destinadas a los partidos políticos, para difundir sus logros de gobierno y realizar promoción personalizada de sus imágenes, siendo este, el Partido Verde Ecologista de México al transmitir spots televisivos y radiofónicos a favor del Gobernador del Estado de Chiapas y de un Diputado Federal, hace uso indebido de tiempos en televisión al difundir contenidos diferentes al objetivo que tiene la prerrogativa de radio y televisión a favor de los partidos políticos en los que se promociona a un tercero que es el Gobernador del Estado de Chiapas y un Diputado Federal, contraviniendo las normas constitucionales y legales ya citadas.

En ese sentido se razona que el artículo 41 párrafo segundo, base III, Apartado A, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 49, párrafos 1, 2, 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; disponen que el uso de la prerrogativa de radio y televisión, es exclusiva para los partidos políticos y que estos no pueden utilizar los espacios en radio y televisión que les asigna el Instituto Federal Electoral, para promocionar a terceros, como en este caso es el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas y un Diputado Federal, dado que dichos servidores públicos tienen objetivos específicos diferentes a los partidos políticos quienes tienen un objetivo propio, establecido en la Constitución y que por supuesto no es el de promocionar a terceras personas jurídicas o morales públicas como lo es el mencionado Gobernador y en el otro caso, de un Diputado Federal.

Resulta por demás evidente que los hechos que se denuncian, constituyen propaganda de servidores públicos y que se difunde en la actualidad, se reúnen todos los extremos de los criterios para decretar la suspensión de la transmisión de los spots televisivos y radiofónicos como medida cautelar, a fin de evitar que se continúe violentando la prerrogativa de radio y televisión a favor de terceros que

SUP-RAP-199/2013

son el Gobernador del Estado de Chiapas y un Diputado Federal.

Por lo que en el caso particular, me duelo que en contra de mi representado se ha interpretando y aplicado una norma electoral en forma restrictiva, pues la autoridad electoral administrativa responsable no decreta una medida cautelar sin fundar y motivar debidamente la citada determinación. Lo que atenta en contra de los principios que rigen la materia electoral.

Es así que el acuerdo impugnado viola los principios de Legalidad, Exhaustividad y Congruencia, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 17 bajo los siguientes razonamientos:

El artículo 14 constitucional establece:

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

(...)

El artículo 16 constitucional establece:

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar

su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual tiene el siguiente texto:

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de **manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

SUP-RAP-199/2013

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

De los preceptos constitucionales se establece el principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Del Principio de Legalidad constitucional se pueden extraer los siguientes elementos:

1. Constar por escrito. Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito;

2. Emanar de Autoridad competente. Tal elemento reviste que para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es necesario que emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones con el que el ordenamiento jurídico inviste a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo; y

3. La motivación y fundamentación. La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular.

En este orden es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto emitido por la autoridad responsable, puede configurarse que éste carezca de eficacia jurídica y por tanto en es ilegal.

Como se advierte, contrario a lo argüido por la responsable, existen indicios suficientes para acreditar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Por lo que lo procedente es revocar el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.

[...]

TERCERO. Naturaleza de las medidas cautelares.

Con relación a la naturaleza de las medidas cautelares, cabe

hacer las siguientes precisiones. En la doctrina jurídica se reconoce que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso (Medidas Cautelares. Héctor Fix-Zamudio y José Ovalle Favela, en Enciclopedia Jurídica Mexicana. Editorial Porrúa. México, dos mil dos).

Según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular considera que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la

SUP-RAP-199/2013

Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, página dieciocho, con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.

Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a los resultados del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Igualmente se puede concluir, que el legislador previó la posibilidad de decretar medidas cautelares, con efectos únicamente provisionales o transitorios, temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, ello con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de

los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el código electoral federal.

Además, de conformidad con la tesis transcrita, las medidas cautelares tienen la finalidad de restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se considera antijurídica.

CUARTO. Estudio del fondo de la litis. De la lectura del escrito de demanda se advierte que el Partido de la Revolución Democrática argumenta, en esencia, que las resoluciones impugnadas carecen de la debida fundamentación y motivación, con lo cual se infringen los artículos 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el partido político impugnante argumenta que las resoluciones controvertidas son violatorias de los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia.

Lo anterior porque en concepto del recurrente, las resoluciones emitidas en los procedimientos sancionadores SCG/PE/PRD/CG/65/2013 y SCG/PE/PRD/CG/66/2013, en las que la autoridad responsable, determinó negar las medidas cautelares solicitadas, son violatorias de lo previsto en los artículo 14, 16, 41, párrafo segundo, Base III, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución federal, 38, párrafo 1, inciso a), 49, párrafos 1, 2 y 5; 105, párrafo 2 y 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues desde la perspectiva del apelante, la

SUP-RAP-199/2013

autoridad administrativa electoral federal emitió las resoluciones controvertidas con base en premisas sin sustento, las cuales desde la perspectiva del apelante, son las siguientes:

- La falta de relación de los hechos denunciados con algún procedimiento electoral o promoción de candidatura alguna, sustentando su determinación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 38/2013;
- Que el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo prohíbe la difusión del nombre e imagen de los servidores públicos que tengan *“la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con fines electorales”*;
- Que no se actualiza el uso indebido de la pauta porque no está prohibido en la normativa electoral que servidores públicos aparezcan en los promocionales que difundan los partidos políticos;
- Que al tratarse de mensajes transmitidos en la pauta del Partido Verde Ecologista de México, estos no pueden constituir propaganda gubernamental.

En este orden de ideas, a juicio del apelante, el contenido de los promocionales motivo de denuncia sí son contraventores de las disposiciones constitucionales y legales citadas, porque constituyen promoción personalizada de

servidores públicos en tiempo en radio y televisión que como prerrogativa corresponde al Partido Verde Ecologista de México, en el caso del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRD/CG/65/2013, del Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, Manuel Velasco Coello, y en el caso del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRD/CG/66/2013, del diputado federal, Arturo Escobar y Vega, lo cual constituye un uso indebido de la prerrogativa del citado instituto político.

Asimismo, el apelante argumenta que la autoridad sustenta su resolución en una premisa equivocada, consistente en que los promocionales motivo de la denuncia no pueden ser considerados propaganda gubernamental, en razón de que fueron pautados por el Partido Verde Ecologista de México, en el tiempo en radio y televisión que como prerrogativa le corresponde, cuando lo que se denuncia es precisamente el uso indebido del tiempo en radio y televisión para la promoción personalizada de servidores públicos.

Por tanto, el apelante insiste que el Partido Verde Ecologista de México hizo un uso indebido del tiempo en radio y televisión, al difundir propaganda personalizada de servidores públicos, modificando los fines que tiene esa prerrogativa.

También el Partido de la Revolución Democrática considera que no resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 38/2013, citada por la autoridad responsable, toda vez que en

SUP-RAP-199/2013

el caso la promoción de los servidores públicos carece de la más mínima relación con el desempeño de sus funciones como servidores públicos.

Por tanto, el partido político recurrente considera que la Comisión de Quejas y Denuncias responsable, hace una indebida interpretación del contenido del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al sustentar que ese precepto prohíbe la difusión del nombre e imagen de los servidores públicos que tienen la finalidad de ser posicionados ante la ciudadanía con fines electorales, cuando el precepto citado establece que en ningún caso se podrá hacer promoción personalizada de servidores públicos.

Aduce que contrariamente a lo sustentado por la Comisión de Quejas y Denuncias responsable, en el sentido de que no existe prohibición o proscripción alguna para que los funcionarios públicos aparezcan en los promocionales de los partidos políticos, lo cierto es que de conformidad con el criterio establecido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 30/2012, de rubro **“RADIO Y TELEVISIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO PUEDEN UTILIZAR EL TIEMPO QUE LES ASIGNA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA PROMOCIÓN DE ASOCIACIONES CIVILES”**, los partidos políticos no pueden utilizar el tiempo que les corresponde en radio y televisión para la promoción de terceros.

Hecho el resumen de los conceptos de agravio, cabe precisar las consideraciones que la autoridad responsable tomó como base de sus determinaciones:

En primer lugar, en cada una de las resoluciones hizo constar el contenido de los promocionales objeto de las respectivas denuncias, los cuales a continuación se transcriben.

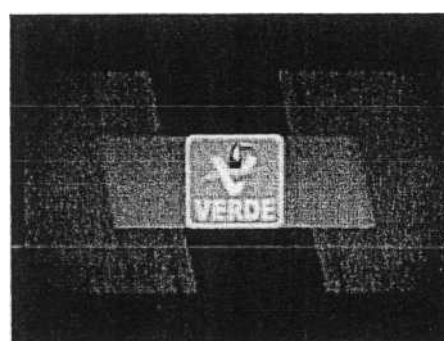
PROMOCIONAL RV01398-13 “ERA NACIONAL”

“Chiapas es el único estado en el que se imparte educación con responsabilidad ambiental.

Más de un millón de alumnos en todos los niveles aprenderán a respetar los ecosistemas.

Con el trabajo del primer gobernador verde en el estado de Chiapas, Manuel Velasco Coello, el Partido Verde está en marcha.”

Para mayor claridad, se insertan algunas de las imágenes que aparecen en el material audiovisual denunciado:



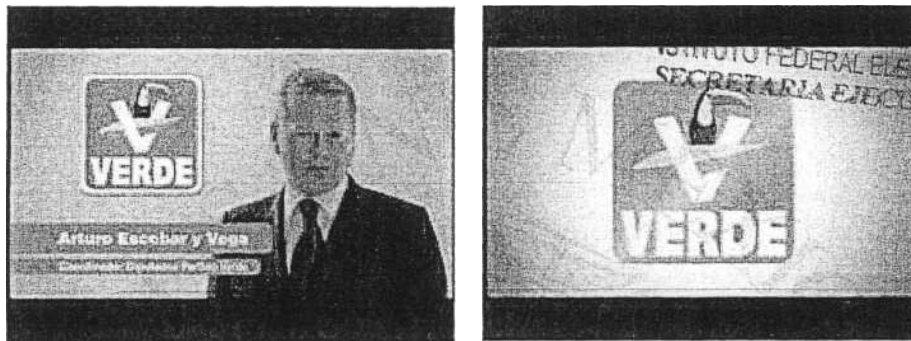
PROMOCIONAL RV01427-132 “REFORMA ENERGÉTICA”

“En el Partido Verde insistimos en la importancia de reformar el sector energético.

El Presidente Enrique Peña presentó una iniciativa que le da más recursos a Pemex para crecer, y a ti mejores precios de luz y gas.

Apoyaremos la propuesta. Ésta es la gran oportunidad de México.”

Se muestran a continuación imágenes representativas de este audiovisual:



La Comisión de Quejas y Denuncias responsable al analizar desde la apariencia del buen derecho el contenido de los promocionales, en cada resolución consideró que no se acreditaban los supuestos para la adopción de una medida cautelar, por las siguientes razones:

Así, consideró que es un hecho público y notorio, no sujeto a prueba, en términos de lo establecido en el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que actualmente no está en curso el desarrollo de procedimiento electoral alguno, ya sea federal o local.

En esta misma línea argumentativa, en cuanto al procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/PRD/CG/65/2013, consideró que Manuel Velasco Coello, actualmente se desempeña como Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, habiendo tomado posesión del cargo el día ocho de diciembre de dos mil doce, el cual concluirá en el año dos mil dieciocho, por lo que no se advierte elemento alguno, ni siquiera de carácter indiciario, del cual se pueda inferir que aspira a ocupar algún otro cargo público de elección popular.

Por otra parte, en cuanto al procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/PRD/CG/66/2013, consideró que Arturo Escobar y Vega, actualmente desempeña el cargo de diputado federal en la Sexagésima Segunda Legislatura, habiendo asumido el cargo el día primero de diciembre de dos mil doce, el cual concluirá en el año dos mil quince, y además es el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados, por lo que no se advierte elemento alguno, ni siquiera de carácter indiciario, del cual se pueda inferir que aspira a ocupar algún otro cargo público de elección popular.

Ante estas circunstancias, la Comisión de Quejas y Denuncias responsable consideró que no se advertía cómo la difusión de los promocionales materia de las denuncias, pudieran incidir en una contienda electoral o transgredir el principio de equidad que debe prevalecer en la misma.

SUP-RAP-199/2013

Asimismo, en ambas determinaciones, la mencionada Comisión de Quejas y Denuncias razonó que la finalidad de la prohibición establecida en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es que los servidores públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, difundan propaganda incluyendo su nombre, imagen, voz o cualquier otro elemento que los identifique, con la finalidad de obtener un posicionamiento ante la ciudadanía, con fines electorales, toda vez que la finalidad del Constituyente Permanente fue evitar que los servidores públicos pudieran influir en el electorado e incidir en el normal desarrollo de los procedimientos electorales.

Por tanto, concluyó que, no obstante que en los promocionales objeto de las denuncias aparezcan respectivamente el nombre e imagen de Manuel Velasco Coello y de Arturo Escobar y Vega, y la mención de los cargos públicos que cada uno de ellos desempeña al día de hoy, del contenido de los promocionales no se advierte mención alguna a que de los mencionados ciudadanos aspire a ocupar otro cargo de elección popular, ni elemento alguno que pudiera incidir en procedimiento electoral federal o local alguno.

Al respecto, consideró aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 38/2013, de rubro y texto siguientes:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA

CONTIENDA ELECTORAL. De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; **en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.**

En este sentido, la Comisión de Quejas y Denuncias responsable concluyó que en ninguno de los dos casos existían elementos que justificaran la adopción de medidas cautelares, toda vez que la difusión de los promocionales materia de las respectivas denuncias no afectaba procedimiento electoral alguno, ni generaba afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, resolvió que tampoco se cuenta con elementos para decretar las medidas cautelares, en lo concerniente al supuesto uso indebido de la pauta que corresponde al Partido Verde Ecologista de México, toda vez que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la normativa reglamentaria aplicable, no

SUP-RAP-199/2013

establecen prohibición alguna para que los servidores públicos aparezcan en el material que difundan los partidos políticos en ejercicio de la prerrogativa de tiempo en radio y televisión, aspecto que tampoco transgrede la finalidad establecida por el Legislador, al establecer el medio de comunicación política en materia electoral federal.

Finalmente, la autoridad responsable resolvió que, aun y cuando el Partido de la Revolución Democrática adujo que los promocionales objeto de las respectivas denuncias constituían propaganda gubernamental, quedó acreditado que los promocionales fueron difundidos en el tiempo en radio y televisión que le corresponde al Partido Verde Ecologista de México, como parte de sus prerrogativas, por lo cual tampoco existen elementos para el dictado de la medida cautelar.

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio expresados por el Partido de la Revolución Democrática son **infundados** por las siguientes consideraciones.

Del análisis preliminar de los promocionales antes precisados, no se advierte que la sola presencia de los servidores públicos denunciados pudiera afectar el principio de equidad en una contienda electoral, toda vez que los promocionales carecen de mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, tercero, partido político, aspirante, precandidato o candidato; tampoco los servidores públicos denunciados que aparecen, hacen mención, expresa o implícita, de que aspiran a ser

precandidato o candidato a ocupar algún cargo de elección popular, además de que no se hace algún señalamiento a un procedimiento electoral en específico, aunado a que no se dirigen al electorado en general para influir en las preferencias electorales a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Lo anterior es así, porque esa propaganda fue difundida en el tiempo en televisión, que corresponde al Partido Verde Ecologista de México, asignado por el Instituto Federal Electoral como parte de sus prerrogativas, es decir constituye propaganda política lícita.

Al respecto, esta Sala Superior considera que se trata de propaganda política, en razón de que su contenido, se advierte que se trata de un mensaje político del Partido Verde Ecologista de México para dar a conocer sus logros como partido político y sus propuestas, lo cual en principio no está prohibido, dado que ello representa la función de los partidos políticos en el sistema electoral mexicano, pues es función primordial de los partidos políticos contribuir a la vida política de la nación.

Además, los ciudadanos Manuel Velasco Coello y Arturo Escobar y Vega no solicitan la obtención del voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún partido político, aspirante, precandidato o candidato, ni hacen alusión a que son aspirantes, precandidatos, o candidatos a ocupar un cargo de elección popular.

SUP-RAP-199/2013

Por otra parte, no se hacen mención a un procedimiento electoral además de que el contenido del mensaje no está destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Por tanto, desde un análisis de la apariencia del buen Derecho, se advierte que no existen elementos para considerar que el contenido de los mensajes se hizo en contravención a la normativa constitucional, legal y reglamentaria en la materia, atendiendo además, a que el contenido del promocional es claro y no deja lugar a dudas, en cuanto a que los servidores públicos denunciados participaron en los promocionales controvertidos, como miembros del Partido Verde Ecologista de México.

Así, en el promocional identificado con las claves RV01398-13 y RA02396-13, intitulado como "*Era Nacional*", y que motivó la integración del expediente del procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRD/CG/65/2013, se advierte que se manifiesta lo siguiente:

1. El estado de Chiapas es el único donde se imparte educación con responsabilidad ambiental.
2. Más de un millón de alumnos en todos los niveles, están aprendiendo a respetar los ecosistemas.
3. Con el trabajo de Manuel Velasco Coello (a quién se identifica como "*el primer gobernador verde en el estado de Chiapas*"), el Partido Verde Ecologista de México, avanza.

Por cuanto hace al promocional identificado con las claves RV01427-13 y RA02450-13, intitulado "*Reforma Energética*", y que motivó la integración del expediente del procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRD/CG/66/2013, se advierte que se expresa que:

1. El Partido Verde Ecologista de México insistía en reformar el sector energético, lo cual calificaba de vital importancia.

2. El Presidente Enrique Peña Nieto presentó una propuesta de reforma que daría mayores recursos a Petróleos Mexicanos, y a su vez permitiría al ciudadano pagar menos por concepto de los servicios de electricidad y gas.

3. El Partido Verde Ecologista de México apoyaría esa propuesta, pues se trataba de una gran oportunidad para México.

En ese sentido, se considera que la sola aparición del Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, así como del diputado federal Arturo Escobar y Vega, en los promocionales objeto de las respectivas denuncias, en principio, no es razón jurídica suficiente para concluir que existe una afectación al principio de equidad en una contienda electoral, ya que del análisis preliminar del contenido de los promocionales objeto de las respectivas denuncias, se advierte que los mensajes difundidos, así como la imagen de los ciudadanos mencionados, guardan relación con las actividades que desempeñan como servidores

SUP-RAP-199/2013

públicos emanados del instituto político al que están afiliados, por lo cual es conforme a Derecho sostener que de un análisis *prima facie*, no se advierten elementos, tales como frases, símbolos o imágenes que permitan afirmar que el promocional tiene por objeto la promoción personalizada de los citados servidores públicos.

Por otra parte, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que el control y vigilancia de la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, puede ser motivo de una sanción cuando se actualicen los elementos siguientes:

1. Se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.

2. Esa propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.

3. El sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.

4. La propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.

5. En la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.

6. La propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

De lo expuesto, es evidente que en el caso no se cumplen los presupuestos indicados, porque de un análisis preliminar y de apariencia del buen Derecho, no se advierte que los promocionales objeto de las respectivas denuncias constituyan propaganda electoral, que pueda ser considerada como contraventora de lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal, y respecto de la cual proceda la adopción de medidas cautelares, pues su difusión fue con motivo de la utilización de las prerrogativas del Partido Verde Ecologista de México, aunado a que tampoco se advierte que la propaganda transmitida tuviera como finalidad incidir en procedimiento electoral alguno, además, como ha quedado expuesto, del análisis preliminar de su contenido no se advierte que tuviera fines electorales.

En este sentido, al no quedar acreditados los siguientes elementos: **a)** La inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público y, **b)** La propaganda pueda influenciar en la equidad de alguna contienda electoral; esta Sala Superior considera que fue conforme a Derecho la determinación de la comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en el sentido de negar las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto, esta Sala Superior llega a la conclusión de que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, actuó conforme a Derecho al declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas, pues de un análisis preliminar no se advierten

SUP-RAP-199/2013

elementos de los que se pudiera considerar que la aparición de los servidores públicos en los promocionales motivo de las denuncias, tenía como finalidad posicionarlos frente a la ciudadanía con fines electorales.

Por tanto, se considera que no asiste razón al Partido de la Revolución Democrática en su argumento relativo a que las resoluciones impugnadas carecen de la debida fundamentación y motivación, y que son violatorias de los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia.

Por otra parte, también se considera **infundado** el concepto de agravio relativo a que el Partido de la Revolución Democrática considera que no resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **38/2013**, de rubro ***“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”***, citada por la autoridad responsable, porque en su concepto la promoción de los servidores públicos carece de la más mínima relación con el desempeño de sus funciones.

Lo anterior es así, toda vez que del contenido de la tesis de jurisprudencia citada, se advierte que esta Sala Superior sustentó el criterio consistente en que la prohibición establecida en el artículo 134, párrafo octavo, de la Carta Magna no pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, a los servidores públicos, ni tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; por

lo que se considera que en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

En este sentido, como ha quedado precisado, se considera que del análisis preliminar que llevó a cabo la autoridad administrativa electoral, no se advierten elementos de los que se pudiera considerar que la aparición de los servidores públicos en los promocionales motivo de las denuncias, tenía como finalidad posicionarlos frente a la ciudadanía con fines electorales, sino únicamente destacar en un caso, la política de educación con responsabilidad ambiental que promueve el Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, quien fue postulado como candidato por el Partido Verde Ecologista de México, y en otro caso, la postura del citado instituto político en cuanto a la iniciativa de "*Reforma Energética*", presentada por el Presidente de la República, posicionamiento establecido por el diputado federal en la Sexagésima Segunda Legislatura, Arturo Escobar y Vega, quien además es el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Por tanto, resulta evidente que es aplicable la tesis de jurisprudencia **38/2013**, toda vez que en el caso, se trató de la aparición de servidores públicos en promocionales que

SUP-RAP-199/2013

fueron difundidos por el Partido Verde Ecologista de México, en el tiempo en radio y televisión que les corresponde como parte de sus prerrogativas, las cuales en principio no vulneraron los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, toda vez que en los promocionales objeto de los procedimientos especiales sancionadores, no tuvieron como finalidad difundir mensajes, que implicaran la pretensión de los servidores públicos a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Consecuentemente, se considera infundado el concepto de agravio.

Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática, aduce que, contrariamente a lo sustentado por la Comisión de Quejas y Denuncias responsable, en el sentido de que no existe prohibición o proscripción alguna para que los funcionarios públicos aparezcan en los promocionales de los partidos políticos, lo cierto es que resulta aplicable el criterio establecido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **30/2012**, pues los partidos políticos no pueden utilizar el tiempo que les corresponde en radio y televisión para la promoción de terceros.

Este concepto de agravio es **infundado**, pues la tesis de jurisprudencia citada no resulta aplicable al caso, por las razones que a continuación se exponen.

El rubro y texto de la tesis de jurisprudencia precisada son del tenor literal siguiente:

RADIO Y TELEVISIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO PUEDEN UTILIZAR EL TIEMPO QUE LES ASIGNA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA PROMOCIÓN DE ASOCIACIONES CIVILES. De la interpretación funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado A, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 1, 2, 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, fracción VI y 2670 del Código Civil Federal, se advierte que el Instituto Federal Electoral es el administrador único del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión; que le compete asignar espacios a los partidos políticos y que éstos deben emplearse únicamente para su promoción, la de sus precandidatos y candidatos. En esas condiciones, al ser prerrogativa exclusiva de los partidos políticos, estos no pueden utilizar los espacios en radio y televisión que les asigna el Instituto de referencia, **para promocionar a terceros, como son las asociaciones civiles, pues se trata de un derecho que tiene un objetivo propio, establecido en la Constitución.**

Lo infundado del concepto de agravio, radica en que la tesis de jurisprudencia citada no resulta aplicable al caso, por las razones que a continuación se exponen.

Del texto de la tesis de jurisprudencia se advierte lo siguiente:

- El Instituto Federal Electoral es el administrador único del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión;
- Al Instituto Federal Electoral le compete asignar espacios a los partidos políticos y que éstos deben emplearse únicamente para su promoción, la de sus precandidatos y candidatos;

SUP-RAP-199/2013

- En ese contexto, al ser una prerrogativa exclusiva de los partidos políticos, estos no pueden utilizar los espacios en radio y televisión que les asigna el Instituto aludido, para promocionar a terceros, como son las asociaciones civiles, pues se trata de un derecho que tiene un objetivo propio, establecido en la Constitución.

Ahora bien, en el caso, del análisis *prima facie* del contenido de los promocionales objeto de las respectivas denuncias, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México no utilizó el tiempo en radio y televisión que como prerrogativa le corresponde, para la promoción de terceros.

Esto es así, pues del contenido de los promocionales se advierte que el Partido Verde Ecologista de México difunde las políticas en materia de educación ambiental, que han sido impulsadas por el Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, en esa entidad federativa, así como la postura del partido político en cuanto al tema de la “*Reforma Energética*”, las cuales son acordes a la ideología del citado instituto político, por lo que la difusión de los mismos, en principio, no constituye promoción a favor de un tercero, sino la difusión de información que tiene como finalidad destacar las políticas impulsadas por ese partido político.

Por tanto, se considera que el concepto de agravio es **infundado**, pues la tesis de jurisprudencia no resulta aplicable al caso.

Por último, se considera **infundado** el concepto de agravio relativo a que el partido político recurrente considera que la Comisión de Quejas y Denuncias, hace una indebida interpretación del contenido del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al sustentar que ese precepto prohíbe la difusión del nombre e imagen de los servidores públicos **que tienen la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con fines electorales**, cuando el precepto citado establece que en ningún caso se podrá hacer promoción personalizada de servidores públicos.

Lo infundado del concepto de agravio radica en que, no obstante que el artículo 134, párrafo octavo, establece que en ningún caso se podrá hacer promoción personalizada de servidores públicos, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que el control y vigilancia de la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, puede ser motivo de una sanción cuando habiendo sido difundida bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social, por parte de un ente de gobierno de cualquier nivel, y la cual hubiese sido pagada con recursos públicos, incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público, la cual pueda influir en la equidad de alguna contienda electoral.

En este sentido, toda vez que del análisis preliminar que llevó a cabo la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, del contenido de los

SUP-RAP-199/2013

promocionales materia de los procedimientos especiales sancionadores, para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, en principio no se advierte que la propaganda tuviera como finalidad incidir en procedimiento electoral alguno, ni posicionar a determinada persona con fines electorales, además de que se trata de mensajes difundidos en el tiempo asignado por el Instituto Federal Electoral al Partido Verde Ecologista de México, y no a propaganda difundida por algún ente de gobierno de cualquier nivel, por lo que se considera que la interpretación hecha por la Comisión de Quejas y Denuncias responsable, fue apegada a Derecho.

Lo anterior, sin prejuzgar respecto del fondo de las respectivas denuncias que motivaron la integración de los expedientes de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, ante el Instituto Federal Electoral por la transmisión de los promocionales motivo de queja.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los conceptos de agravio, lo procedente es confirmar, los acuerdos impugnados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma, el acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil trece, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRD/CG/65/2013.

SEGUNDO. Se confirma, el acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil trece, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRD/CG/66/2013.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido político recurrente, así como al partido político tercero interesado, en el domicilio respectivo señalado en autos para tal efecto; **por correo electrónico** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SUP-RAP-199/2013

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA